



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA
ADVA. DE LA BUHAIRA, 26. EDIFICIO NOGA, 6ª PLANTA

Tlf: 955.51 90.91

NIG:

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Seguridad Social en materia prestacional

Nº AUTOS: Negociado:

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

DEMANDANTE: ?

GRADUADO SOCIAL: NABRIA

DEMANDADOS: INSS Y TGSS

ABOGADO: S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE SEVILLA

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO. SR. DON RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ, MAGISTRADO-JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA Y SU PROVINCIA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 44/17

En la Ciudad de Sevilla, a veintiseis de enero de dos mil diecisiete, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número promovidos por contra INSS y TGSS; sobre SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 24.6.2015 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO: Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día 25.1.2017, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la condena conforme al suplico de la misma, añadiendo que la actora padece además de las patologías reconocidas en el expediente fibromialgia con 18 puntos, por lo que no puede realizar actividad alguna.

La parte demandada se opuso en los términos que se indican en el acta, alegando en síntesis que se valoran las secuelas de la rotura parcial del biceps, con dos informes de simetris con demora de la calificación.

Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental y pericial forense.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.



Código Seguro de verificación
copio de este documento.

mita la verificación de la integridad de un

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 10 de septiembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

F

FECHA

30/01/2017

ID. FIRMA

PÁGINA

1/5





TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales, excepto el de señalamiento, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

HECHOS PROBADOS

1º) La actora, []
está afiliada a la Seguridad Social con el nº [] habiendo desarrollado
últimamente su actividad profesional como peón agrícola.

2º) Tras un periodo de incapacidad temporal iniciado el 3.4.2013, se incoó por el INSS el expediente administrativo con el nº [] para la posible determinación de la incapacidad permanente de la actora, en el que se emitieron informes médicos de síntesis en fechas de 5.11.14 y 11.3.2015; y tras dictamen-propuesta del EVI de 16.3.2015, recayó Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 24.3.2015 por la que se denegaba la prestación solicitada "por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral".

3º) Contra dicha Resolución formuló la actora reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, que fue expresamente desestimada mediante Resolución de fecha 21.5.2015.

4º) La actora padece rotura parcial con tenosinovitis de la porción larga del biceps derecho intervenida 3/2014; capsulitis adhesiva post-cirugía; artrosis nodular; fibromialgia positiva 18/18.

5º) De dicho cuadro clínico residual derivan para la actora limitaciones orgánicas y funcionales para para tareas que supongan sobreesfuerzos físicos y elevación del brazo derecho por encima de la horizontal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio, donde se ha tenido en cuenta el conjunto de documentos e informes médicos y diagnósticos que pueblan el expediente administrativo, así como la pericial médico forense obrante en las actuaciones.

SEGUNDO: Se impugna por la parte actora la resolución del INSS de fecha 24/3/2015, que le denegó cualquier tipo de grado de incapacidad permanente, por entender que su estado actual no le permite la realización de ningún tipo de actividad laboral, por lo que postula su declaración en estado de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y subsidiariamente, que está impedida para el ejercicio de las tareas propias de su profesión habitual de peón agrícola, por lo que postula la declaración en estado de Incapacidad Permanente Total.

Respecto de la pretensión principal, y conforme establece el art. 137.5 de la ley General de Seguridad Social, de 20 de Junio de 1994, en su redacción vigente a la fecha del hecho causante y anterior a la Ley 24/1997, de 15 de julio, aún de aplicación por virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta Bis, introducida en aquella por ésta, en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de las previsiones del nuevo texto del art. 137



Código Seguro de verificación

Basado en la certificación de la identidad de una

copia de este documento electrónico en la web www.tribunales.gob.es

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[]	FECHA	30/01/2017
ID. FIRMA	[]	PÁGINA	2/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

precitado, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente, debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas; pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario. No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia. En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral. En tal sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, seguida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, la que sostiene que "no habrá, pues, invalidez permanente absoluta en los casos en que puedan desempeñarse trabajos sedentarios o livianos, aunque sí la habrá cuando tales quehaceres livianos sólo se puedan realizar en un afán de superación y de sobreponerse al dolor más allá de lo posible o con sacrificio, que no es heroísmo, sino la conducta del trabajador diligente y normal".

En cuanto a la pretensión subsidiaria, es de recordar igualmente, que conforme establece el art. 137.4 de la ley General de Seguridad Social, de 20 de Junio de 1994 en su redacción todavía aplicable, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el art. 134.1 LGSS la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Por lo demás, conforme a STS 17/1/89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la



Código Seguro de verificación:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Se realiza la verificación de la integridad de una

21:untadeandaluca.es/verifirma/2

FIRMADO POR

FECHA

30/01/2017

ID. FIRMA

PÁGINA

3/5





labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarse en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica".

la aplicación de la doctrina jurisprudencial que exige valorar el estado de salud del trabajador al momento de su enjuiciamiento, respecto no sólo de aquellas patologías recogidas en el expediente administrativo, sino igualmente en relación con las enfermedades que se venían padeciendo a la fecha de su examen por el médico evaluador, y que no fueron diagnosticadas, lo que en el presente caso exige incluir en el cuadro clínico residual de la demandante la fibromialgia positiva con 18 puntos de dolor y la artrosis nodular, por cuanto como consta en el informe del servicio de Reumatología de 9/11/2016, la actora fue derivada desde Traumatología por artromialgias generalizada desde hacía más de un año, periodo que alcanza temporalmente al expediente administrativo que nos ocupa.

En suma, como se expone en el informe forense obrante las actuaciones, la conjunción de la artrosis nodular y fibromialgia que padece, con 18 puntos de dolor según el informe del citado servicio, con las secuelas de la rotura parcial con tenosinovitis importante de la porción larga del biceps intervenida, diagnosticadas en el informe de Traumatología antes referido, acarream a la actora limitaciones orgánicas y funcionales que como mínimo la incapacitan para tareas que supongan sobreesfuerzos físicos y la elevación del brazo derecho por encima de la horizontal, limitaciones que son suficientes para considerar a la actora incapacitada para la realización de las tareas propias de su profesión de peón agrícola, ya que no cabe duda de que las mismas incorporan tales requerimientos, y así fue entendido por el médico forense en el citado informe y por el TSJA, sala de Sevilla, en sentencias de 22-09-04, 1-12-06, 28-06-07 y 22-01-09, al afirmar que dicha profesión "impone la bipedestación, deambulación por terrenos irregulares, y la sobrecarga de miembros inferiores y superiores", y que "se trata de una profesión de gran dureza, exigiendo la realización de importantes requerimientos físicos", por lo que debe concluirse que la demandante no está capacitada para la realización de las tareas esenciales de su profesión habitual, debiendo en consecuencia estimarse la demanda en su pretensión subsidiaria y declarar su situación de invalidez permanente TOTAL, lo que comporta el reconocimiento del derecho al percibo de una prestación económica consistente en una pensión vitalicia mensual, calculada conforme al art. 140 LGSS, más los mínimos y revalorizaciones pertinentes (art. 12.4 D. 23/12/66 y art. 15 O.M. 15/4/69).

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda subsidiaria interpuesta por el actor en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, derivada de enfermedad común, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, y además al I.N.S.S. a abonarle la pensión que corresponda en la cuantía y con los efectos legal o reglamentariamente establecidos.



Código Seguro de verificación:

admite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

30/01/2017

ID. FIRMA

PÁGINA

4/5



Notifíquese esta sentencia a las partes, previéndolas que contra la misma CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciable en el plazo de CINCO DIAS hábiles siguientes a tal notificación, por escrito, mediante comparecencia o por simple manifestación al notificarle la presente, ante este Juzgado de lo Social.

También se advierte al Organismo demandado que, si recurre, deberá acreditar mediante certificación, que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del Recurso.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La extendiendo yo, la Letrada Judicial para hacer constar que en el día de su fecha se me hace entrega de la sentencia dictada en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.-



Código Seguro de verificación
copia de este documento electrónico
Este documento incorpora firma electrónica

Suma de verificación de la integridad de una
y ÚNICAMENTE, de 12 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

30/01/2017

ID. FIRMA

v

PÁGINA

5/5

